



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04864-2008-PA/TC

LIMA

SANTIAGO

JULIO

BERMEO

SOTOMAYOR

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Julio Bermeo Sotomayor contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 12 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 000002689-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, y que en consecuencia, se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, pues acredita tener 23 años y 3 meses de aportes y haber laborado en centro de producción minera-siderúrgico expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La emplazada deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y sin perjuicio de ello contesta la demanda señalando que lo que pretende la demandante es la declaración de un derecho no adquirido, lo que contraviene con la naturaleza restitutiva y no constitutiva de derechos del proceso de amparo. Agrega que el demandante realizó actividades sin estar expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, con lo cual se demuestra que no cumple con el requisito señalado en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley N.º 25009.

El Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de noviembre de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el demandante no ha acreditado fehacientemente que en la realización de sus labores se haya encontrado expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ya que no ha presentado certificado médico de invalidez o examen ocupacional que acredite una enfermedad profesional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04864-2008-PA/TC

LIMA

SANTIAGO

JULIO

BERMEO

SOTOMAYOR

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión resulta un hecho controvertido cuya dilucidación requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria como es el proceso contencioso administrativo.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, pues expresa haber realizado labores en centro de producción minera expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

#### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 25009, los trabajadores que laboren en centros de producción minera tiene derecho a percibir una pensión de jubilación completa a los 50 y 55 años de edad, siempre que cuenten con treinta años de aportaciones, quince de los cuales debe corresponder a labores prestadas en dicha modalidad y que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. En la copia simple del Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 10, se registra que nació el 25 de enero de 1952 y que cumplió con la edad mínima requerida (50) para obtener la pensión minera solicitada el 25 de enero de 2002.
5. De la resolución cuestionada obrante a fojas 2 se desprende que la ONP le denegó la pensión al actor por considerar que si bien ha acreditado 23 años y 3 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se laboraron en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos, se ha constatado que el asegurado no laboró expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04864-2008-PA/TC

LIMA

SANTIAGO

JULIO

BERMEO

SOTOMAYOR

6. Asimismo a fojas 3 se agrega el certificado de trabajo expedido por la SiderPerú en el que se señala que el demandante laboró desde el 6 de enero de 1975 hasta el 2 de diciembre de 1997, en diversos cargos dependientes de la Gerencia de Sistemas.
7. Al respecto debe precisarse que conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación *no basta haber laborado en una empresa minera* sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley N.º 25009, Jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones y trabajo efectivo, y *acreditar también haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por el actor, por lo que no se encuentra en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley N.º 25009.
8. En consecuencia, no habiéndose acreditado la titularidad del derecho a la pensión minera que invoca el recurrente, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**